

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal

Demandante: Norberto Alirio Orrego Naranjo

Demandados: Alianza Fiduciaria SA y otros

Origen: Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310304620170021100

ASUNTO

Se dicta sentencia escrita en el litigio planteado por Norberto Alirio Orrego Naranjo contra Alianza Fiduciaria SA y otros, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Norberto Alirio Orrego Naranjo instauró demanda contra Alianza Fiduciaria SA, Liricom Investments Ltd. y Luis F. Correa & Asociados SA, solicitando que: a) se declare a los demandados civilmente responsables por el incumplimiento del contrato de vinculación de área suscrito el 17 de febrero de 2012 entre las partes; y b) se condene a la parte pasiva a indemnizar el daño emergente –\$135.000.000–, el lucro cesante –\$175.254.963 por intereses moratorios y \$29.255.202 por indexación–, la cláusula penal –\$50.000.000–, perjuicios morales –100 salarios mínimos legales mensuales vigentes– y las costas procesales. En adición, se reclamó subsidiariamente la declaración de que el contrato de vinculación de área referido hace parte del contrato de fiducia mercantil de administración Fideicomiso

ADM La Mesa y que el extremo pasivo es civilmente responsable por el incumplimiento de ese último convenio y se los condene al pago de los perjuicios.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Alianza Fiduciaria SA, como fiduciaria, y Liricom Invesments Ltd., como fideicomitente, constituyeron el 13 de octubre de 2016 el contrato de fiducia mercantil de administración que dio origen al patrimonio autónomo Fideicomiso ADM La Mesa. Luis F. Correa & Asociados SA fue designado como gerente del proyecto, promotor y apoderado del fideicomitente.

1.2.2. Al fideicomiso le fueron transferidos unos lotes de terreno identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n.º 166-61495 y 166-61496 ubicados en La Mesa, Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo un desarrollo inmobiliario denominado Palmas de Iraka.

1.2.3. Alianza Fiduciaria SA y Liricom Invesments Ltd. efectuaron modificación al contrato de fiducia mercantil el 14 de octubre de 2010 y 22 de marzo y 23 de agosto de 2011.

1.2.4. Mediante el otrosí n.º 4 del 9 de noviembre de 2011 se reguló la tercera etapa del proyecto inmobiliario, designada como Palmas de Iraka III, sin tener siquiera adelantada o iniciada la fase II.

1.2.5. El 17 de febrero de 2012 Norberto Alirio Orrego Naranjo se constituyó, por medio de un contrato de vinculación, en beneficiario de área, con la finalidad de adquirir un inmueble descrito así: casa n.º 14 con área aproximada de 108,14 m², terraza aproximada de 30,3 m², de la fase II, etapa IV, de Palmas de Iraka II. Ese contrato fue suscrito con el fideicomitente, el gerente y promotor del proyecto y la fiduciaria.

1.2.6. El precio se pactó en \$250.000.000, de los cuales la mitad sería pagada como cuota inicial cancelada en múltiples porciones entre abril de 2012 y enero de 2014, y lo restante a través de una entidad financiera cuando se firmara la escritura pública de tradición del inmueble. El actor pagó \$135.000.000.

1.2.7. El demandante suspendió la cancelación del precio ante la falta de avance de las obras de la fase II del proyecto. En el contrato de vinculación se estipuló la suma de \$50.000.000 como cláusula penal.

1.2.8. Hasta la fecha del otrosí n.º 7 del 9 de julio de 2012 no se había regulado la fase II, por lo que quedó ineficaz lo relacionado en los otrosíes 3 y 5.

1.2.9. Para el 9 de julio de 2012 el actor ya había hecho los primeros cuatro pagos y ciertos abonos, sin que fuera comunicado de las irregularidades sobre la falta de reglamentación de la fase II.

1.2.10. En el otrosí n.º 8 del 1.º de diciembre de 2015 la fiduciaria y el fideicomitente reconocen inconvenientes financieros y extendieron los periodos operativos de las fases I y II, donde este último fue estipulado para el 31 de julio de 2017.

1.2.11. En el otrosí n.º 9 del 6 de febrero de 2017 la fiduciaria y el fideicomitente extendieron el periodo operativo de la fases II hasta el 31 de diciembre de 2018.

1.2.12. Alianza Fiduciaria SA no ha restituido al actor los dineros pagados, pese a que se incumplió lo pactado para el periodo preoperativo del contrato de fiducia y el de vinculación, ni otorgó las escrituras de transferencia de la unidad inmobiliaria a favor del beneficiario, no rindió cuentas comprobadas de su gestión ni remitió a los beneficiarios un extracto de clientes consolidado, tampoco pidió instrucciones al fideicomitente cuando en la ejecución del contrato se presentaren hechos que impidan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ni a la Superintendencia Financiera en caso de que debiera apartarse de las autorizaciones contenidas en el contrato o cuando las circunstancias así lo exigieran.

1.2.13. El gerente del proyecto inmobiliario, Luis F. Correa & Asociados SA, no cumplió sus obligaciones derivadas del contrato de fiducia relativas a (i) asegurar la calidad de la construcción y el normal desarrollo de los periodos pactados para el desarrollo del proyecto, (ii) suministrar a los beneficiarios de área un reporte sobre el avance de obra, estado del proyecto, cambio en las condiciones de los contratos de vinculación o cualquier otra información que modifique los términos de ese contrato, y (iii) las de la etapa operativa, que no ha finalizado.

1.2.14. El contrato de vinculación suscrito por el demandante hace parte integral del contrato de fiducia mercantil mencionado.

1.2.15. El actor se ha perjudicado económicamente, pues desde el 2011 tenía la expectativa de negocio de adquirir una casa de veraneo, la cual fue frustrada por el incumplimiento sistemático de la parte pasiva.

1.2.16. En la actualidad los demandados no han hecho ningún trámite para perfeccionar la tradición del inmueble ni lo han empezado a construir.

1.2.17. De conformidad con lo anterior se han causado perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en las sumas de dinero referidas en las pretensiones.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 15 de enero de 2010 (f. 188, cuad. 1).

2.2. Luis F. Correa & Asociados SA en Liquidación se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: i) cumplimiento por parte de Luis F. Correa & Asociados SA en Liquidación y Liricom Investments Ltd. e incumplimiento atribuible a la parte demandante (*exceptio non adimpleti contractus*); ii) inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual – inaplicación de las disposiciones legales del contrato de promesa al contrato de vinculación por beneficio de área – relatividad de los contratos; iii) falta de legitimación en la causa de Luis F. Correa & Asociados SA; iv) deber de informarse; v) inexistencia de cláusulas abusivas; y vi) prescripción y caducidad. Adicionalmente objetó el juramento estimatorio (ff. 223-235, cuad. 1).

2.3. Liricom Investments Ltd., por medio de agente oficioso, contravino las súplicas del actor e incoó las defensas de: 1) cumplimiento por parte de Liricom Investments Ltd. e incumplimiento atribuible a la parte demandante (*exceptio non adimpleti contractus*); 2) inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual – inaplicación de las disposiciones legales del contrato de promesa al contrato de vinculación por beneficio de área – relatividad de los contratos; 3) deber de informarse; 4) inexistencia de cláusulas abusivas; y 5) prescripción y caducidad. Igualmente objetó el juramento estimatorio (ff. 236-247, cuad. 1).

2.4. Alianza Fiduciaria SA no aceptó los reclamos del extremo activo y propuso los medios exceptivos de: a) Alianza Fiduciaria SA no ha incumplido el contrato de vinculación / no está en mora de cumplir su obligación derivada del mencionado contrato; b) ausencia de presupuestos de responsabilidad civil contractual respecto de Alianza Fiduciaria SA; c) ausencia de perjuicio; d) el actor va contra sus propios actos previos; e) ninguna de las cláusulas insertas en el contrato de vinculación es abusiva; f) comportamiento de la fiduciaria ajustado a la ley y a los contratos de fiducia, de vinculación y a la carta de instrucciones; y g) la genérica. Además, también objeto el juramento estimatorio (ff. 794-820, cuad. 1).

2.5. En auto del 25 de septiembre de 2018 se declaró la pérdida de competencia por vencimiento de términos (ff. 850-852, cuad. 1).

2.6. Este estrado judicial avocó el conocimiento del litigio el 22 de enero de 2019 (f. 853, cuad. 1).

2.7. En providencia del 21 de enero de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (f. 856, cuad. 1).

2.8. Más adelante, se ordenó la notificación de la agente liquidadora de Luis F. Correa & Asociados SA en Liquidación Judicial, Mónica Alexandra Macías Sánchez (f. 874, cuad. 1).

2.9. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 26 de abril de 2021 se advirtió a las partes que se dictaría fallo escrito en este asunto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la responsabilidad civil contractual, de conformidad con lo pretendido

por el extremo activo. Sobre esta figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta:

(...) se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.

Así sucede porque tales acuerdos son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados.

Precisamente, en CSJ SC5585-2019, se recordó que:

(...) la responsabilidad contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado.

La figura legis se funda en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, consagradorios de la fuerza normativa de los contratos, así como en las estipulaciones convenidas por las partes en cada caso, sin perjuicio de las reglas imperativas, dispositivas y supletorias de la materia. (SC5141-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa que, en febrero de 2012, Norberto Alirio Orrego Naranjo, en calidad de encargante o beneficiario de área, suscribió un contrato de vinculación con Luis F. Correa & Asociados SA, como gerente y promotor del proyecto, y Alianza Fiduciaria SA, como fiduciaria, se estableció que el primero se tendría como beneficiario de área, con arreglo a los términos y condiciones del contrato de fiducia que dio origen al Fideicomiso ADM La Mesa, a quien le correspondería la transferencia del dominio y la posesión a título de beneficio de área que en su oportunidad haría la fiduciaria sobre el inmueble que se denominaría casa n.º 14 de la fase II etapa IV del proyecto Palmas de Iraka. Allí se pactó que la transferencia de los derechos de dominio y posesión se haría cuando se hubiere terminado la obra por parte del fideicomitente. Asimismo, se estipuló que la entrega real y material del bien raíz correspondiente al beneficio de área se realizaría en la fecha indicada por el fideicomitente o el gerente cuando se cumplieran las condiciones establecidas en el contrato de fiducia. Igualmente el encargante manifestó que había sido informado claramente, que conocía y aceptaba el proyecto inmobiliario, por lo que consentía “*todos los actos necesarios para el desarrollo del mismo*”, y además aceptaba las especificaciones financieras, técnicas y demás características sería definidas por el fideicomitente-gerente. El

término de vinculación del contrato de vinculación sería equivalente al término de duración del proyecto (ff. 83-90, cuad. 1). Igualmente, en otrosí del 15 de marzo de 2013 el actor y el fideicomitente modificaron el cronograma de pagos (ff. 96-97, cuad. 1).

De otro lado, en el contrato de fiducia mercantil de administración del Fideicomiso ADM La Mesa celebrado entre Liricom Investments Ltd., como fideicomitente, y Alianza Fiduciaria SA, como fiduciaria, el 13 de octubre de 2006 (ff. 2-10, cuad. 1).

Mediante alteración contractual del 14 de octubre de 2010 se indicó que se desarrollaría la fase I del proyecto inmobiliario denominado Palmas de Iraka, a cargo del fideicomitente, a cuyo término de las obras debía transferir a los beneficiarios de área, a título de beneficio fiduciario, las unidades inmobiliarias respecto de las cuales se hubiesen adquirido el beneficio correspondiente; asimismo se designó como gerente y promotor del proyecto a Luis F. Correa & Asociados SA y como constructor a Constructora Correa Ltda.; allí también se estipuló que al gerente se le entregaría, a título de comodato, los bienes muebles o inmuebles transferidos y con los que sea incrementado el fideicomiso, el cual respondería hasta por la culpa levísima en el uso que diere a aquellos ante la fiduciaria, el fideicomiso, los beneficiarios de área y los terceros por los daños o perjuicios que se derivasen del descuido en la custodia o el mal uso de dichos bienes (ff. 37-66, cuad. 1).

En el otrosí n.º 2 al contrato de fiducia referido del 22 de marzo de 2011 se pactó que las demás fases del proyecto serían reguladas posteriormente con la suscripción del otrosí respectivo (ff. 67-70, cuad. 1).

Con el otrosí n.º 3 al contrato de fiducia aludido del 23 de agosto de 2011, se estableció una adición al proyecto inmobiliario con la inclusión de la fase II, cuyo término preoperativo sería de 24 meses contados a partir de la fecha señalada atrás, el cual podría ser prorrogado por una sola vez y por el mismo tiempo automáticamente, además la etapa operativa de 24 meses iniciaría cuando se obtuvieran las condiciones de giro (ff. 71-75, cuad. 1).

En el otrosí n.º 4 del 9 de noviembre de 2011, se acordó la fase III del proyecto (ff. 76-80, cuad. 1).

Con el otrosí n.º 5 del 11 de abril de 2012, se modificó la descripción de la fase

II, pero se mantuvo lo dispuesto frente a los términos de las etapas preoperativa y operativa (ff. 108-112, cuad. 1).

En el otrosí n.º 6 del 11 de abril de 2012, se convino la alteración de la descripción de la fase III (ff. 114-118, cuad. 1).

Con el otrosí n.º 7 del 9 de julio de 2012, se estableció que el proyecto inmobiliario se compondría de cinco fases (ff. 120-122, cuad. 1).

En el otrosí n.º 8 del 1.º de diciembre de 2015, se indicó que las condiciones de giro de la fase II se cumplieron los días 2 de enero y 26 de julio de 2015, además que existieron inconvenientes financieros que impidieron al fideicomitente y el gerente del proyecto la terminación de la construcción dentro del plazo estipulado, por ello se pactó que el periodo operativo de la fase II se extendería hasta el 31 de julio de 2017 e, igualmente, que el contrato de fiducia tendría la duración necesaria para la culminación de la construcción del proyecto, teniendo en cuenta el periodo operativo de las fases I y II (ff. 125-132, cuad. 1).

Finalmente, con el otrosí n.º 9 del 6 de febrero de 2017, se estipuló que el periodo operativo de la fase II se extendería hasta el 31 de diciembre de 2018 (ff. 133-142, cuad. 1).

4. Con fundamento en el marco normativo y probatorio relatado, se infiere que no se reunieron todos los requisitos para la declaración de responsabilidad civil contractual endilgada al extremo pasivo, debido a que, en esencia, no se acreditó que para el momento de la presentación de esta demanda un incumplimiento relevante de los demandados en las obligaciones derivadas de los contratos de vinculación de beneficio de área de un inmueble que haría parte de la fase II del proyecto inmobiliario Palmas de Iraka y de fiducia mercantil de administración del Fideicomiso ADM La Mesa.

En efecto, tal como se indicó en la sección anterior, es claro que existe un vínculo jurídico entre el demandante Norberto Alirio Orrego Naranjo y los demandados Luis F. Correa & Asociados SA en Liquidación Judicial, Alianza Fiduciaria SA y Liricom Invesments Ltd., puesto que entre los tres primeros se celebró un contrato de vinculación donde el actor fungió como encargante o beneficiario de área y los dos primeros demandados como gerente y promotor del proyecto y fiduciaria, respectivamente. En adición, en virtud del contrato fiducia

mercantil de administración del Fideicomiso ADM La Mesa, del cual es accesorio el contrato de vinculación, tal como lo reconocieron los extremos contendientes, el último demandado fungió como fideicomitente.

Sin embargo, a pesar de que el demandante manifestó que, después de más de cinco años desde que hizo el primer pago, no ha adquirido la casa de veraneo que esperaba, pues el extremo pasivo no ha realizado trámite alguno para perfeccionar la tradición del inmueble ni lo ha empezado a construir. Circunstancia que, en su criterio, se debe al incumplimiento sistemático de los demandados, los cuales la parte actora describió del siguiente modo: Luis F. Correa & Asociados SA, como gerente y promotor del proyecto inmobiliario, (1) no aseguró la calidad de la construcción y el normal desarrollo de los periodos pactados para el desarrollo del proyecto, (2) no suministró a los beneficiarios de área un reporte sobre el avance de obra, estado del proyecto, cambio en las condiciones de los contratos de vinculación o cualquier otra información que modifique los términos de ese contrato, y (3) las previstas para la etapa operativa, que no ha finalizado; y frente a Alianza Fiduciaria SA estimó que (a) no ha restituido al actor los dineros pagados, pese a que se incumplió lo pactado para el periodo preoperativo del contrato de fiducia y el de vinculación, (b) no otorgó las escrituras de transferencia de la unidad inmobiliaria a favor del beneficiario, (c) no rindió cuentas comprobadas de su gestión ni remitió a los beneficiarios un extracto de clientes consolidado, (d) tampoco pidió instrucciones al fideicomitente cuando en la ejecución del contrato se presentaren hechos que impidan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ni (e) a la Superintendencia Financiera en caso de que debiera apartarse de las autorizaciones contenidas en el contrato o cuando las circunstancias así lo exigieran.

Al respecto, se advierte que, de manera clara y precisa, en el contrato de vinculación aludido se estableció que (i) el actor sería beneficiario de área de acuerdo con los términos y condiciones del contrato de fiducia que dio origen al Fideicomiso ADM La Mesa, (ii) la transferencia del dominio y la posesión a título de beneficio de área sobre el inmueble que se denominaría casa n.º 14 de la fase II etapa IV del proyecto Palmas de Iraka se efectuaría cuando se hubiere terminado la obra por parte del fideicomitente, (iii) la entrega real y material del bien raíz se haría en la fecha indicada por el fideicomitente o el gerente cuando se cumplieran las condiciones establecidas en el contrato de fiducia, (iv) el encargante aceptó que conocía y aceptaba las especificaciones financieras, técnicas y demás características del proyecto inmobiliarias, las cuales sería definidas por el

fideicomitente-gerente, y que consentía todos los actos necesarios para el desarrollo del mismo, y (v) el término de vinculación del contrato de vinculación sería equivalente al término de duración del proyecto.

En esa medida, se extrae que no existe una inejecución contractual relevante que sea atribuible a los demandados de los compromisos adquiridos por aquellas, dado que si bien no se obtuvo, para la fecha de presentación de esta demanda, la transferencia del derecho de dominio de la unidad inmobiliaria mencionada en el contrato de vinculación, que se designaría como casa n.º 14 de la fase II etapa IV del proyecto Palmas de Iraka, esto se debió a la falta de cumplimiento de la condición pactada en ese vínculo jurídico, a saber, la terminación de la obra.

Por consiguiente, al tenor del artículo 1530 del Código Civil, si no ha sucedido el hecho futuro positivo de la conclusión de la obra inmobiliaria, entonces no ha surgido a la vida jurídica la obligación de transferir el dominio del bien raíz que correspondería al beneficiario de área y, en efecto, no es posible predicar que, material y lógicamente, el extremo pasivo incumplió tal obligación.

En ese orden, se advierte que “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes” (art. 1602, *ibidem*) y que su interpretación se debe ajustar a los lineamientos establecidos en los artículos 1618 y siguientes de la codificación civil; lo que en este caso implica que el demandante aceptó y consintió que su derecho a obtener la propiedad de un bien inmueble que todavía no había sido constituido para la época de suscripción del contrato de vinculación se sujetaría a las disposiciones del contrato de fiducia mercantil del Fideicomiso ADM La Mesa.

Por lo tanto, comoquiera que, de conformidad con el contrato de fiducia, junto con sus otrosíes 3, 5, 8 y 9, se estableció que el periodo preoperativo de la fase del proyecto concluyó en el 2015, cuando se cumplieron las condiciones de giro, y que el periodo operativo se extendería hasta el 31 de diciembre de 2018, esto implica que el fideicomitente y el gerente del proyecto contaban con plazo para la construcción y terminación de la unidad inmobiliaria cuyo derecho de dominio debería ser transferido al beneficiario de área para el momento de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de julio de 2017 (f. 186, cuad. 1).

Así las cosas, a partir de una interpretación literal, sistemática y en un sentido que produzca efectos respecto a los dos contratos sometidos a examen, se observa que, de un lado, no se había cumplido la condición suspensiva para que emergiera a

cargo de la parte pasiva la obligación de transferir el dominio de la casa n.º 14 de la fase II etapa IV del proyecto Palmas de Iraka, pues no había terminado la obra, y, del otro, el plazo previsto en el Fideicomiso ADM La Mesa para la conclusión de la etapa operativa de construcción y terminación de la obra no había fenecido, por cuanto se contaba hasta el 31 de diciembre de 2018 para cumplir esa obligación derivada del contrato de fiducia mercantil.

Sumado a lo anterior, durante la inspección judicial realizada por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, realizada el 11 de febrero del año cursante, se constató que en el Conjunto Residencial Palmas de Iraka Etapa II existe un inmueble denominado casa n.º 40 de la manzana 4, que corresponde a la casa n.º 14 de acuerdo con la información suministrada por el maestro de obra y el ingeniero constructor, la cual fue asignada al demandante. De modo que, conforme a ese medio de convicción, se observa que actualmente hay un bien raíz destinado al reclamante, lo que se ajustaría a lo convenido por las partes en el contrato de vinculación para beneficio de área. Esta circunstancia fue reiterada por Alianza Fiduciaria SA, Liricom Investments Ltd. y Luis F. Correa & Asociados SA en Liquidación Judicial, a través de sus representantes que asistieron a la audiencia de instrucción y juzgamiento del pasado 26 de abril, los cuales manifestaron que la obra ya estaba finalizada y que ya se habían realizado entregas y escrituraciones a beneficiarios de área de las unidades privadas, aunque han existido ciertos inconvenientes administrativos causados por la pandemia de la covid-19. Por otra parte, en la misma audiencia el demandante reiteró lo señalado en los hechos del libelo introductor frente a la falta de pago de las cuotas restantes pactadas en el contrato de vinculación de beneficiario de área.

Estos elementos probatorios refuerzan la conclusión de que no se comprobó el incumplimiento por parte del extremo pasivo de los contratos de fiducia mercantil y de vinculación, dado que, para el momento de la presentación de la demanda, no se había verificado la condición suspensiva para la transferencia del derecho real de dominio de la casa n.º 14, ahora casa n.º 40, ni tampoco había vencido el plazo de la etapa operativa de construcción y terminación de la fase II del proyecto inmobiliario Palmas de Iraka.

De la misma manera, con relación a las restantes obligaciones que habrían sido desatendidas por Luis F. Correa & Asociados SA, actualmente en Liquidación Judicial, como gerente y promotor del proyecto inmobiliario, y por Alianza Fiduciaria SA, se encuentra que las mismas no son de tal grado de relevancia que permitan

inferir que existe un incumplimiento contractual trascendente, puesto que, se reitera, no se verificó un desacato a los principales objetos de los contratos de vinculación y de fiducia mercantil, tal como se analizó extensamente en los párrafos precedentes, en razón a que, para la época de interposición de esta acción civil, no se había cumplido la condición para que se transfiriera el dominio de la unidad inmobiliaria ni había vencido el plazo para la construcción y terminación de la obra.

5. En conclusión, es claro que no se reunieron los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual demandada por el extremo activo y, en esa medida, se declarará probada la excepción propuesta por todos los demandados que se relaciona con la determinación anterior, sin que sea necesario resolver los restantes medios defensivos, por cuanto la misma conduce a negar todas las pretensiones y a terminar este litigio, de acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso.

De otro lado, sin mayores disquisiciones, se negará la objeción al juramento estimatorio formulada por la parte pasiva, debido a que, si bien se denegarán las súplicas del actor por falta de cumplimiento de los presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual, esa circunstancia no conlleva a la demostración de un actuar negligente o temerario del demandante, ni tampoco los accionados adosados probanzas que dieran cuenta de tales circunstancias, tal como lo exige el párrafo del canon 206 del estatuto adjetivo, modificado por el precepto 13 de la Ley 1743 de 2014.

5. Finalmente, de conformidad con la analizado en precedencia, se emitirán las declaraciones señaladas atrás y, adicionalmente, se condenará en costas a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de cumplimiento de los requisitos de la responsabilidad civil contractual.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por Norberto Alirio Orrego Naranjo contra Alianza Fiduciaria SA, Liricom Investments Ltd. y Luis F. Correa & Asociados SA en Liquidación Judicial.

TERCERO: TERMINAR este proceso.

CUARTO: NEGAR la objeción al juramento estimatorio.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso al demandante en favor de los demandados. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d100a18bc4241103d2a3bb4dfc1b3581f8fa23635e5149531d31ae92e0557406

Documento generado en 04/05/2021 10:48:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: 2019-27416-01

Radicado Superintendencia de Industria y Comercio: 19-274160

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por la apoderada judicial de la parte demandada - RENAULT SOFASA S.A.S., en contra de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, emitida por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, de conformidad a lo regulado en el artículo del Decreto 806 del año 2020.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir de que esta decisión tome firmeza. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo, so pena de aplicar las sanciones procesales contempladas en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

725d7c1a65254937b0cb467ba63f890ec2deb1871eeddebcd43c36607e977204

Documento generado en 04/05/2021 04:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: 2020-21871-01

Radicado Superintendencia de Industria y Comercio: 20-218719--18-0

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2021, emitida por SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, de conformidad a lo regulado en el artículo del Decreto 806 del año 2020.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir de que esta decisión tome firmeza. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo, so pena de aplicar las sanciones procesales contempladas en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

412172012f9e4fadb2c36e19f9f2c3fe8d20e260a11e66bf1aac1e3d7c2d773f

Documento generado en 04/05/2021 04:20:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 47-2021-00165-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

991b29e11a3956efc84949ddf4fabcf29675f311e87f9ac40574e157ddd7a253

Documento generado en 04/05/2021 09:46:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00207-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP., en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671d079b02061885b6699652becb1d5fb34ee4edaac5e7a7aef3f93006cebc64

Documento generado en 04/05/2021 02:15:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00207-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionada de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 28 de abril de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9120e28bc9f5b8c3c211c5ec371dfb01fd7ab89a1181f17f6d90746406151db7

Documento generado en 04/05/2021 02:14:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00238-00

Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia hizo falta vincular a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL, a fin de no incurrir en nulidades procesales, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al trámite a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la entidad vinculada para que en el improrrogable término de DOCE (12) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la vinculada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

338631a616bf0ca2919967421748f2f88a401e370ecd29258efe31b81ac510b8

Documento generado en 04/05/2021 09:43:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 36-2021-00378-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por Martha Ligia Reyes Pardo quien es la accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a45ecf1d15108eaa75312c24ce63adaece067294e5c55ef99a77a4427f4cac0

Documento generado en 04/05/2021 02:12:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00216-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Héctor Caicedo Buitrago solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado que agregue la subsanación al petición de prueba extraprocésal y se fije fecha para la inspección judicial y se designe el perito correspondiente.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

Presentó una solicitud de inspección judicial con intervención de perito, con la finalidad de verificar que el predio de la calle 11 Sur n.º 5A-65 de esta ciudad no se encuentra en condiciones de ser habitado ni de tener un negocio de expendio al público.

Esta petición de prueba extraprocésal correspondió al despacho enjuiciado, el cual la inadmitió el pasado 9 de febrero para que se adjuntara el certificado de tradición y libertad del inmueble. El 9 de abril siguiente fue nuevamente inadmitida para que se allegara el poder respectivo. Mediante auto del 20 de abril de esta anualidad se rechazó la solicitud por falta de subsanación.

Para el quejoso se incurrieron en unas irregularidades en el trámite de ese asunto, las cuales afectan sus garantías constitucionales, debido a que no se tramitó oportunamente, no se agregaron los memoriales aportados, no se permitió subsanar las inadmisiones ni se corrieron los términos en debida forma.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 21 de abril del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado al accionado para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que no vulneró los derechos fundamentales del censor, puesto que era necesario inadmitir la solicitud de prueba extraprocesal.

3. Posteriormente, el promotor del amparo pidió la vinculación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue ordenada a través de providencia del pasado 26 de abril, sin embargo esa autoridad guardó silencio.

En proveído del pasado 12 de abril se vinculó al Juzgado 5 Civil del Circuito de esta capital, el cual manifestó que el 29 de octubre de 2020 confirmó la determinación adoptada por el despacho accionado en el proceso ejecutivo cuestionado y se atuvo a lo probado en el expediente de ese litigio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que se debe reunir los siguientes requisitos generales: a) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y f) que no se trate de sentencias de tutela (Sentencia SU116 de 2018).

Con relación a las causales especiales de procedibilidad esa Corporación ha listado los siguientes defectos: i) orgánico; ii) procedimental absoluto; iii) fáctico; iv) material o sustantivo; v) error inducido; vi) decisión sin motivación; vii) desconocimiento del precedente; y viii) violación directa de la Constitución (ibidem).

3. En este caso, se observa que en la petición de prueba extraprocesal, promovida por Héctor Caicedo Buitrago, el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad dictó auto el 20 de abril de 2021, en el que la rechazó por falta de

subsanción, dado que previamente, el 9 de abril anterior, había inadmitido la solicitud probatorio para que se aportara el poder respectivo.

Bajo esta perspectiva, se observa claramente que no se cumplió el requisito de la subsidiariedad, por cuanto el accionante formuló prematuramente el remedio constitucional. En ese sentido, esa persona debía agotar previamente las herramientas ordinarias de defensa judicial a su alcance, previstas en el ordenamiento civil adjetivo, para que tanto el despacho accionado como su superior funcional resolvieran las irregularidades endilgadas a la actuación de aquel, por cuanto el interesado tenía la posibilidad de formular los recursos de reposición y apelación contra el auto que rechazó la inspección judicial con intervención de perito como prueba extraprocesal, a través de los que se podía debatir si se tramitó en debida forma ese asunto y si se subsanó oportunamente.

Por consiguiente, la queja constitucional formulada por el actor no cumplió todos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y, en esa medida, se infiere la falta de observancia de la subsidiariedad, que rige este mecanismo de protección residual y excepcional, en particular porque al juez de tutela le está vedado reemplazar al funcionario competente y resolver los asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria.

4. En consecuencia, es claro que no reunieron las condiciones para la procedencia del amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por Héctor Caicedo Buitrago contra el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f432a94566470baf43d7443fbe19d63eb92ceea52c7788f45ac5db0f5a77218e

Documento generado en 03/05/2021 10:20:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00126-00

Clase: Acción Popular

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de APPLE COLOMBIA S.A.S, en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021, con el cual se admitió la acción popular de la referencia.

Argumentó su medio de defensa, señalando que la demanda carece de requisitos formales, pues, por un lado los hechos de la misma no están presentados como los exige la norma¹, al no estar determinados, clasificados y enumerados, citando un aparte doctrinal, que refuerza su alegato “[Los hechos] deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en formas seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos.”², de aquel modo reseñó una serie de hechos y cerró su alegato insistiendo en que el accionante incumplió el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

Agrega que los fundamentos de la reposición no se tornan caprichosos, dado que la entidad demandada está en el deber de responder a los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan y al estar los mismo mal presentados como podrán ser resueltos todos y cada uno de aquellos, pues se tornan extensos y cargados de varias aseveraciones, sumado a que el interesado no subsano en debida manera la acción, pues fue requerido para que corrigiera algunos de los hechos en la inadmisión de la acción y como tal trabajo no se hizo, debió rechazarse la misma, situación que no sucedió.

Por otra parte, indica la recurrente que el demandante no suministró los canales digitales de notificaciones de los terceros que solicitó citar al proceso tal y como lo ordenó el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Y finalmente, agrega que el adiado que admitió la acción, decretó pruebas al interior del expediente que nos ocupa.

A su turno la parte actora, se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto por el demandado, por cuanto el expediente que nos ocupa, es una acción de rango constitucional la que no exige la ritualidad contenida en el ordenamiento procesal vigente, de hecho, para su presentación ni siquiera es requisito hacerlo a través de apoderado judicial o ser abogado para adelantar su trámite, como ejemplo.

Agrega, que no es cierto lo manifestado por la apoderada de la sociedad demandada, la cual solo busca dilatar el trámite de la acción. Por su parte frente a

¹ Artículo 82 del Código General del Proceso.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. 2 ed. Bogotá: Dupre Editores, 2019. 518 p.

lo manifestado por la recurrente en cuanto al deber de informar la dirección electrónica de los terceros citados al proceso, señala que la notificación al ministerio público y a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, en este caso la Superintendencia de Industria y Comercio, es una exigencia legal del trámite en la acción popular conforme lo dispone el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

Y finalmente frente al decreto anticipado de pruebas por parte del despacho con el auto de admisión del trámite, indicó que es una medida efectiva para darle celeridad, economía y eficacia a la acción de la referencia, solicitando se mantenga el mismo en su integridad.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Se señalará inicialmente a las partes de este trámite que las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo aquellas que decreten una medida cautelar y como no la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede la alzada. Se tiene que las acciones populares, se caracterizan por ser tramites de índole expedito, por lo que el despacho deberá ceñirse a los lineamientos de los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998.

A su vez, se tiene que dicha limitación no afecta en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Así las cosas, se tiene que la acción popular es un trámite de índole constitucional, de carácter preferente y que cuenta con su propia reglamentación³, la cual en su artículo 18 indica cuales será los requisitos que los escritos contentivos de la demanda, deben tener, es así como el legislador indicó;

“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”

³ Ley472 de 1998

A su vez, se deberá traer a colación lo mencionado en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, en la que se señala la aplicación de principios generales de procedimiento civil, al interior de las acciones populares.

“...Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”

Por lo tanto, al estar establecidas las reglas de cómo y bajo qué condiciones se deben presentar las acciones populares, no observa el despacho que se hubiere hecho mal al admitir el asunto que nos ocupa, pues al interior de expediente constitucionales, no se debe pedir formalismos que pongan en riesgo los derechos que se piden amparar, agregando a esto, que la misma norma⁴, permite que las - Acciones Populares, sean presentadas por cualquier ciudadano, sin que deba intermediar profesional en derecho o estudio normativo para tal fin.

De lo dicho se tiene que el primer punto de inconformidad alegado por la parte demandada, deberá ser desechado, pues no era dable que el Juzgado hubiere solicitado al actor la distribución puntal de hecho por hecho, organizando aquellos tal como lo pidió en el recurso aquí resuelto, si tal punto de inadmisión no está regulado en la norma especial antes citada y toda vez que como están planteados permiten de su contradicción.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ausencia de direcciones electrónicas de los terceros citados al trámite, según lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, se tiene que como el anterior punto, el despacho no puede imponer cargas al actor de una acción constitucional, argumentando la existencia posterior de norma reguladora cuando el antes mencionado artículo 18 - Ley 47 de 1998 -, pues tal pauta solamente pide en su literal F) la direcciones de notificación, pero ello se tendrá en cuenta que se habla de - dirección de notificaciones de las partes - y no se los vinculados al mismo. Por lo dicho, el segundo reparo, también será rechazado.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la lo ordenado en el numeral 5 del auto atacado, el cual cita que; *“5° OFÍCIESE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, despacho PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, DEFENSORIA DEL PUEBLO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CONSUMIDORES, LIGA DE CONSUMIDORES DE BOGOTÁ CONSUMMA, MINISTERIO DE SALUD y MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE con el fin de que rindan informe sobre los hechos de que trata la presente acción, en los términos del artículo 275 del C. G. del P., en el término de diez (10) días.”*, se tiene que decir que allí no se está decretando ningún tipo de medio probatorio, pues lo buscado con tal orden, es vincular a entidades externas que pueden tener conocimiento sobre los asuntos que en esta acción popular se van a ventilar, sumado a que la participación del Ministerio Público al interior del este tipo de trámite es obligatorio, pues así lo estableció la multicitada ley 472 de 98 en su artículo 21:

“...Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente...”

En síntesis, observa el despacho que el auto atacado por la entidad demandada, al interior de la acción popular que aquí nos ocupa deberá mantenerse en su integridad, con base en las consideraciones expuestas en esta providencia, dado que el mismo se ajusta al ordenamiento especial⁵.

⁴ Bis 3

⁵ Bis 3

En lo que respecta a la alzada solicitada de manera subsidiaria, la misma se deberá rechazar por improcedente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER, incólume el auto objeto de recurso, bajo las premisas fijadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la alzada solicitada de manera subsidiaria por la improcedencia del mismo

TERCERO: Por secretaria continúese con la contabilización del término con el cual cuenta la entidad demanda para dar respuesta a la acción popular, teniendo en como parámetros los lineamientos del artículo 118 del C.G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d4131235ccb608cac55d2e6363586877cf4f6c4ca280b1586e39f58d54f069

Documento generado en 03/05/2021 04:16:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**